

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Murcia

17151 Procedimiento ordinario 827/2011.

NIG: 30030 44 4 2011 0007958

N81291

Procedimiento ordinario 827/2011

Sobre ordinario

Demandantes: Salvador Gil Ferri, Santiago Andrés López, David Ruiz-Melgarejo Serrano, Walther Robinson Quinteros Cuzco

Abogado: Juan Zadid Muñoz Cañavate

Demandados: Francisco Puche Chinchilla, Fogasa

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Secretario/a Judicial del Juzgado de lo Social número Uno de Murcia,

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 827/2011 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Salvador Gil Ferri, Santiago Andrés López, David Ruiz-Melgarejo Serrano, Walther Robinson Quinteros Cuzco contra la empresa Francisco Puche Chinchilla, Fogasa sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

En Murcia, a 29 de octubre de 2013.

Don Ramón Álvarez Laita Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número Uno tras haber visto el presente procedimiento ordinario 827/2011 a instancia de Salvador Gil Ferri, Santiago Andrés López, David Ruiz-Melgarejo Serrano, Walther Robinson Quinteros Cuzco, asistidos por el Letrado D. Juan Zadid Muñoz Cañavate, contra Francisco Puche Chinchilla y Fogasa que no comparecen, En Nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente

Sentencia 430

Antecedentes de hecho

PRIMERO.- Don Salvador Gil Ferri, Santiago Andrés López, David Ruiz-Melgarejo Serrano, Walther Robinson Quinteros Cuzco presentó demanda en procedimiento de ordinario contra Francisco Puche Chinchilla y Fogasa, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado con el resultado que obra en las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

PRIMERO.- Los actores que se dirá han venido prestando servicios para la empresa Francisco Puche Chinchilla, con la antigüedad, categoría y salario consignado en el escrito de demanda y que se dan por reproducidos.

SEGUNDO.- La empresa no ha abonado a los accionantes las cantidades objeto de reclamación, que asciende a la cuantía que se dirá, por los conceptos reseñados en demanda y que se dan por reproducidos en esta resolución. Los trabajadores que se dirá con sus cantidades son:

Salvador Gil Ferri, 5.824,58 €.

Santiago Andrés López, 5.988,02 €.

David Ruiz Melgarejo Serrano, 8.726,82 €.

Walter Robinson Quinteros Cuzco, 6.786,33 €.

Fundamentos de derecho

PRIMERO.- La pretensión de la parte actora debe ser recogida, por cuanto la valoración conjunta de la prueba obrante en autos se desprende que la parte demandada no ha acreditado el abono de la cantidad reclamada, debida en virtud del consignado concepto. La norma distributiva de la carga de la prueba no responde a unos principios inflexibles, sino que se deben adaptar a cada caso según la naturaleza de los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o facilidad para probar que tenga cada parte. Criterio éste que en la actualidad ya viene legalmente consagrado, al establecer el apartado 6 del art. 217 de la L.E.C. vigente, tras haber suministrado determinadas reglas concretas acerca de la carga probatoria, que -para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio-. El pago es el medio extintivo por excelencia de las obligaciones de carácter económico, en virtud de lo establecido por el artículo 1.156 del Código Civil. La prueba del pago es fácil de acreditar, en una empresa sometida a mínimas normas de buena administración. Es preciso recordar también que entre los derechos del trabajador, derivados de las recíprocas contraprestaciones del trabajo, se encuentra la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida (art.4 del E.T.). Con condena subsidiaria al Fogasa hasta el límite de sus responsabilidades.

En atención a lo expuesto y por la autoridad conferida.

Fallo

Que estimando como estimo la demanda formulada por los actores que se dirá contra Francisco Puche Chinchilla declaro que la demandada adeuda a los actores la cantidades que se dirá a cuyo pago la condeno y subsidiariamente al Fogasa en sus límites, incrementada con el 10% de interés desde el día 29de julio de 2011.

Los actores y cantidades son:

Salvador Gil Ferri, 5.824,58 €.

Santiago Andrés López, 5.988,02 €.

David Ruiz Melgarejo Serrano, 8.726,82 €.

Walter Robinson Quinteros Cuzco, 6.786,33 €.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán

válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Modo de impugnación: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Banesto, S.A. a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 3092-0000-6708272011, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de notificación en forma a la demandada Francisco Puche Chinchilla, en ignorado paradero expido el presente para su publicación en el Tablón de anuncios de este Juzgado y BORM.

En Murcia, a 22 de noviembre de 2013.—El/la Secretario/a Judicial.